

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones devengadas que no se paguen en el presente año económico se pagarán en el entrante.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á menos que se haya agotado ésta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad.

Art. 6º La anterior autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 7º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos, los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporción entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningún pretexto, prohibiéndose toda anticipación.

Art. 8º La Tesorería y toda oficina de recaudación, publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de la oficina respectiva; remitiéndose por todas, copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanto, quien las transmitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 9º Los buques de vapor mandados establecer por la ley de fuerza

permanente, harán el servicio de correos marítimos en tanto no estuvieren ocupados en otro servicio público.

Dada en Caracas á 19 de mayo de 1855.—Año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, 23 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejécútese.—*J. T. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez*.

976

LEY de 24 de mayo de 1855 derogando la de 1853, Número 836, que reconoce varios créditos como deuda nacional, y autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

(Derogada por el número 1.049.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Los graves compromisos que pesan sobre el Tesoro público y la necesidad de atender á los precisos gastos de la Administración, decretan:

Art. 1º Se aplica anualmente hasta el cuarenta por ciento de todos los ingresos nacionales, al pago de los capitales é intereses que adeude el Tesoro público conforme á las leyes vigentes, cualquiera que sea su origen ó denominación, mediante aquellas operaciones que, en concepto del Poder Ejecutivo conduzcan á aquel objeto, y para las cuales se autoriza suficientemente, debiendo dar cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ único. De la suma arriba expresada el Poder Ejecutivo podrá aplicar hasta el diez por ciento, al pago de lo que se adeude ó adeudare por virtud de contratos y hasta el resto, al pago de lo demás que se adeude por cualquier respecto.

Art. 2º No se admitirán reclamos contra el Estado, que no estén comprobados con los libros de cuentas de las oficinas públicas; ni se harán reconocimientos de créditos de ninguna clase anteriores al 1º de julio de 1846, cual-



quiera que sea su origen ó denominación, en favor de persona ni corporación alguna, cuyo reconocimiento se reserva el Congreso.

Art. 3º El Poder Ejecutivo suspenderá el pago á todos los contratistas que no hayan entregado los créditos que han debido consignar en la Tesorería general, conforme á sus respectivos contratos.

Art. 4º Se deroga la ley de 18 de abril de 1853 sobre crédito público, y cualquiera otra disposición contraria á la presente ley.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 24 de 1855, año 25 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

977

DECRETO de 24 de mayo de 1855 concediendo una gracia académica á *Santiago Larrain, Teófilo Reverón y Carlos Suárez*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. Se concede á los cursantes *Santiago Larrain, Teófilo Reverón y Carlos Suárez*, permiso para ser matriculados en la clase de Jurisprudencia civil, supliendo con exámenes el tiempo que hayan dejado de concurrir á ella.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 24 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

978

DECRETO de 24 de mayo de 1855 cediendo al templo de Santa Bárbara en la ciudad de Maracaibo el área del antiguo hospicio de Capuchinos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Venerable Cura y otros feligreses de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, para que se adjudique á dicha parroquia el área que linda con su Prebisterio y que pertenecía al antiguo hospicio de Capuchinos de la misma ciudad, cuya finca aunque nada reproduce por el estado de deterioro en que se encuentra, pertenece hoy á las rentas del Colegio nacional establecido allí; y considerando: 1º Que el templo de Santa Bárbara que sirve de parroquia de este nombre en la ciudad de Maracaibo es sumamente estrecho y que no hay otro terreno donde pueda extenderse sino el área del antiguo hospicio de Capuchinos, la cual linda con el Presbiterio del indicado templo, y 2º Que el área ya expresada, á la vez que nada produce á favor de las rentas del Colegio nacional de Maracaibo, á cuyo establecimiento pertenece hoy, ella puede servir para dar más extensión al templo que se destinó para parroquia de Santa Bárbara, formándose un edificio capaz de contener los fieles que se congreguen en dicho templo, decretan:

Art. único. Se destina á favor de la parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, el área del antiguo hospicio de Capuchinos que allí había, con el objeto de extender ó dar capacidad al referido templo, cercenándose por consiguiente esta finca de las que forman las rentas del Colegio nacional de la expresada ciudad de Maracaibo.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 24 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.